

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-18/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, CONFORME AL ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-356/2016.

Acuerdo por el que se califica como parcialmente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 26 de marzo de 2018, ya que, en la parte que se valida, se estima que cumple con las normas internas y acuerdos previos adoptados por dicho municipio, así como con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

GLOSARIO

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. Método de elección.** El 8 de octubre del 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus Autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos del municipio Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, sin embargo, por la problemática existente en este municipio el método sólo contiene datos generales y estadísticos, sin que se aluda a las normas vigentes en este municipio.
- II. No realización de la elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-356/2016, de 31 de diciembre de 2016, este Consejo General declaró que no se realizó la elección de concejales al Ayuntamiento en el municipio de Santo Domingo Ixcatlán.
- III. Información de ausencia de condiciones para la elección extraordinaria.** Mediante tarjeta informativa recibida en este Instituto el 27 de febrero de 2017, el Administrador municipal de Santo Domingo Ixcatlán, informa que no existen condiciones para llevar a cabo la Asamblea General de elección extraordinaria.
- IV. Petición.** Mediante escrito recibido el 21 de marzo de 2017, el Agente municipal de la localidad de Cruz Roja, solicita que se realicen los trabajos necesarios para organizar las elecciones municipales.

V. Reuniones de trabajo. Los días 29 de marzo, 20 de abril, 9 y 24 de mayo de 2017, se realizaron reuniones de trabajo, la primera con representantes de la Cabecera municipal, Agencia Cruz Roja, El Carmen y el Administrador municipal; las restantes reuniones con todas las comunidades que integran el municipio, en las que, sustancialmente se acordó que cada comunidad elija a un representante con miras a constituir un Comité o Consejo municipal electoral.

VI. Remisión de Actas de Asamblea. Mediante oficios ADMON/MPAL/092/2017, ADMON/MPAL/096/2017, ADMON/MPAL/112/2017 y ADMON/MPAL/112/2017, el Administrador municipal remitió a este Instituto, actas de Asamblea en la que consta la elección de los representantes de las siguientes localidades: Santo Domingo, El Carmen, Tierra Blanca y El Porvenir. Asimismo, mediante escrito de 12 de junio de 2017, las localidades de Cruz Roja, Progreso, Comité de la Cabecera municipal, remitieron sus respectivas actas de Asamblea por el que nombraron a sus representantes.

VII. Comparecencia. El 12 de octubre de 2017, ciudadanos de la Cabecera municipal solicitan una reunión de trabajo con todas las Agencias y Núcleos rurales de Santo Domingo Ixcatlán.

VIII. Reunión de trabajo. El 13 de noviembre de 2017, tuvo lugar una reunión de trabajo con la participación de los Agentes de policía de Tierra Blanca y El Carmen, así como representante de Núcleo rural El Porvenir y los Reyes, quienes solicitaron a este Instituto no realizar acciones para llevar a cabo la elección extraordinaria por un tiempo prudente ya que los comuneros se encuentran atendiendo un tema agrario del municipio, una vez resuelto este, estarán en condiciones de establecer mesas de diálogo para llevar a cabo dicha elección.

IX. Reunión de trabajo. El 16 de noviembre de 2017, en reunión de trabajo en el que participaron, el Agente de El Porvenir, ciudadanos del Carmen, Agente de policía de Cruz Roja, Agente del Progreso, Presidente del Comité de la Cabecera municipal, Agente de policía de Santo Domingo y el Consejo de Principales de Santo Domingo Ixcatlán, exigieron al Instituto Estatal Electoral y al Administrador municipal que colaboren y se lleve a cabo lo más pronto posible la elección de concejales municipales, asimismo que el tema agrario lo ventilaran en otras instancias porque no tiene porque interferir con la elección municipal.

X. Petición. Mediante escrito recibido el 5 de diciembre de 2017, las localidades de Cruz Roja, El Porvenir, El Carmen, Comité de la Cabecera municipal, Agencia de policía de Santo Domingo y el Consejo de Principales de Santo Domingo Ixcatlán, remiten actas de acuerdos en el que exigen su derecho a nombrar a sus Autoridades municipales.

XI. Petición. Mediante escrito de 22 de marzo de 2018, recibido en este Instituto el 23 del mismo mes y año, el Consejo de Principales del municipio de Santo Domingo Ixcatlán, solicitó la

asistencia de personal de esta Dirección Ejecutiva en la Asamblea de elección a celebrarse el 26 de marzo de 2018.

XII. Documentación electoral. Mediante escrito de 5 de abril de 2018, recibido en este Instituto el 11 del mismo mes y año, el Consejo de Principales del municipio de Santo Domingo Ixcatlán, informó que llevaron a cabo una Asamblea General Comunitaria de elección extraordinaria de sus Autoridades municipales, remitiendo las originales de los siguientes documentos:

1. Convocatoria de 17 de marzo de 2018;
2. Certificación de publicidad de la convocatoria fechada el 22 de marzo de 2018;
3. Certificación de perifoneo de 25 de marzo de 2018;
4. Acuse de recibido fechado el 18 de marzo de 2018, por el cual las Autoridades de la Agencia de policía de Santo Domingo, Comité del Centro, Agencia Cruz Roja, Núcleo El Porvenir y El Progreso y Agencia de Tierra Blanca, reciben la convocatoria a la Asamblea de elección extraordinaria;
5. Certificación de fecha 20 de marzo;
6. 29 certificaciones con fotografía, pegando convocatorias;
7. Acta de Asamblea de 26 de marzo de 2018, relativo a la elección extraordinaria de Autoridades municipales con lista de asistencia;
8. Certificación de acta de Asamblea de 26 de marzo de 2018;
9. Certificación de 8 hojas con fotografías; y,
10. Original de Padron Comunitario de Santo Domingo Ixcatlán con certificación;

XIII. Petición. Mediante oficio SFE/SFCPM/0261/2018, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, solicitó a este órgano electoral informe quienes son los concejales del municipio que nos ocupa. Dicha petición se atendió mediante oficio IEEPCO/DESNI/986/2018.

XIV. Notificación para salvaguardar garantía de audiencia. Al advertir que en el acta de Asamblea no aparecen la firma y sello de los Agentes de Policía de Tierra Blanca y El Carmen, así como de los representantes del Núcleo rural de El Porvenir y de la localidad de los Reyes, mediante Oficio IEEPCO/DESNI/1001/2018 de 18 de abril de 2018, el encargado la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, les hizo de su conocimiento la decisión de la Asamblea General de su comunidad relativa a la elección extraordinaria de Autoridades municipales.

XV. Inconformidad y medios probatorios. Por escrito de 27 de marzo de 2018, el Agente de policía de Tierra Blanca y el representante del Núcleo El Porvenir, así como quien se ostenta como representante de Los Reyes y la Presidenta de Bienes Comunales de Santo Domingo Ixcatlán,

expresaron su inconformidad en contra de la elección extraordinaria celebrada en su municipio, anexando la siguiente documentación:

1. Propuesta de solución de 1 de mayo de 2018, firmada por Tierra Blanca, Porvenir, los Reyes y la Presidenta de Bienes Comunales anexando lista de 361 firmas;
2. Copia de oficio 07/2018, dirigido al Secretario General de Gobierno donde informan que se llevará a cabo una elección de Autoridades municipales el 26 de marzo de 2018, de la cual no fueron convocados anexando copia de acta de acuerdos celebrada el 24 de marzo de 2018, en el que aprobaron, por mayoría de votos, no asistir a la elección de Autoridades municipales;
3. Copia de escrito de 30 de abril de 2017, en donde manifiestan su propuesta de solución del conflicto de dicho municipio; y,
4. Copia de convocatoria de elección extraordinaria.

XVI. Medios probatorios. Mediante escrito recibido en este Instituto el 9 de mayo de 2018, el Presidente del Consejo de Principales de Santo Domingo Ixcatlán, entregó 234 copias de credenciales de elector de las personas asistentes a la Asamblea extraordinaria de 26 de marzo de 2018.

XVII. Reunión de trabajo. El 9 de mayo de 2018, se llevó a cabo una mesa de mediación entre las partes, a la que asistieron ciudadanos y autoridades de El Porvenir, El Carmen, Cruz Roja, El Progreso, Los Reyes, Presidente del Comité de la Cabecera municipal, Agente de policía de Santo Domingo, el Consejo de Principales de Santo Domingo Ixcatlán, Comisionado municipal, representante de la Secretaría General de Gobierno, Comisariada de Bienes Comunales e integrantes de la Mesa de los debates. En dicha reunión, después de un amplio diálogo, se concluyó que el Consejo General de este Instituto, se pronuncie acerca de la elección extraordinaria celebrada el 26 de marzo de 2018.

XVIII. Contestación a la impugnación y documentación complementaria. Mediante oficio recibido en este Instituto el día 24 de mayo de 2018, el Presidente y Secretario del Consejo de Principales del municipio que nos ocupa, expusieron sus argumentos respecto del escrito de inconformidad presentado el 27 de marzo de 2018, por el Agente de policía de Tierra Blanca, el representante del Núcleo El Porvenir y otros, señalando que dichas Autoridades no cuestionan la elección por vicios o irregularidades sino proponen una negociación respecto de la impugnación de la Autoridad Agraria, asimismo que las firmas que adjuntan no corresponden al oficio que presentan. En diverso oficio recibido en esta misma fecha, exhiben documentos personales de los ciudadanos que fueron electos.

XIX. Inconformidad y solicitud de no validación de la elección. Mediante escrito recibido en este Instituto el 25 de mayo de 2018, las integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo

de Vigilancia de Santo Domingo Ixcatlán, expresan al Consejo General que no validen la elección que nos ocupa y que les permitan terminar su proceso de conciliación agraria con la comunidad de Chalcatongo de Hidalgo, pues de lo contrario el tema agrario y el pacto de paz se vendría abajo. Asimismo reiteran que no fueron convocados y que en su mayoría participaron radicados.

XX. **Inconformidad.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 25 de mayo de 2018, el Agente de policía de Tierra Blanca, así como el representante del Núcleo rural de El Porvenir y quien se ostenta como representante de Los Reyes, expresaron un conjunto de inconformidades respecto de la elección en estudio.

XXI. **Reunión de trabajo.** En reunión de trabajo realizada el 5 de junio de 2018, un grupo de ciudadanos del municipio que nos ocupa, expresaron su inconformidad en contra de la elección celebrada en su municipio, pues afirman, no fueron tomados en cuenta y se vulnera su derecho político a votar y ser votados.

XXII. **Queja.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 6 de junio de 2018, el Consejo de Principales y Autoridades comunitarias del municipio que nos ocupa, interpusieron queja por violaciones a sus derechos colectivos como comunidad y municipio que se rige por sus Sistemas Normativos y no por el sistema de partidos políticos.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues se relaciona con una elección realizada en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO; ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus Autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean

plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa el día 26 de marzo de 2018, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En principio debe establecerse cuáles son las normas que rigen los procesos electivos del municipio que nos ocupa, a fin de determinar si la elección llevada a cabo el 26 de marzo del presente año, cumple

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

con dichas normas o acuerdos previos. En este sentido, del análisis de los antecedentes que se tiene en este Instituto, se advierte que este municipio realizó su última elección en el proceso ordinario del año 2007, por lo que no se cuenta con método vigente reconocido en el catálogo de municipios que eligen bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Acudiendo a los métodos aprobados en los años de 1997² y 2003³, se desprende que este municipio elegía a sus Autoridades conforme a las siguientes reglas:

1. Se realizan Asambleas previas a la elección para definir la fecha en que se llevará a cabo;
2. La Convocatoria a la Asamblea la emiten las Autoridades en funciones, quienes presiden la Asamblea hasta que se instala una mesa de los debates;
3. La elección se realiza en Asamblea General, mediante ternas y la ciudadanía emite su voto levantando la mano;
4. Participan los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años; participan los originarios radicados en otros lugares;

² En el catálogo de 1997, se señala:

“III. NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO”

1. Preparación de la Elección. La convocatoria ... la hace la autoridad municipal en funciones con su Cabildo por medio de mensajeros (topiles). Se acostumbra avisar a las personas que radican fuera de la comunidad. Como preparativos se toma el acuerdo en Cabildo de realizar la asamblea. Las personas postuladas para ocupar los cargos de concejales son propuestas por la asamblea.

2. Instalación de la Mesa. ...

Sólo se realiza una asamblea la cual es iniciada por el Presidente Municipal y es presidida por el Cabildo Municipal. Se instala una Mesa de Debates integrada por un Presidente, un Secretario, los escrutadores y el cabildo. Las funciones de la Mesa son: dirigir la asamblea y hacer guardar el orden. El Secretario de la Mesa se encarga de escribir el acta de asamblea.

3. Votación. Se toma la lista de asistentes y se votan los cargos a concejales en orden jerárquico. La elección se hace por terna. El procedimiento es levantando la mano.

...

4. Participantes en la elección. Participan todos los ciudadanos varones mayores de 18 años, las mujeres solteras mayores de 18 años, las casadas y las viudas. Los avecindados NO participan. No se considera la credencial de elector como requisito para participar. Los partidos políticos NO participan en la asamblea de elección pero SI se registra el acta por alguno de ellos.

5. Escrutinio y cierre de la Asamblea. Los Escrutadores se encargan del conteo de los votos y el anuncio de los nuevos nombramientos lo hace la Mesa de los Debates. ...”

³ En el Catálogo del año 2003, se estableció:

“...

El día de la Asamblea de nombramiento se toma lista de asistencia y se firma dicha lista. En Santo Domingo Ixcatlán existe padrón comunitario y lo utilizan para llevar a cabo el padrón de vecinos en el Municipio. En la Asamblea de nombramiento de Autoridades Municipales participan con derecho a voz y voto los hombres y mujeres mayores de 18 años, con residencia mínima de 3 meses. Pudiendo ocupar los cargos de Concejales al Ayuntamiento tanto los hombres como mujeres. Las personas originarias del Municipio que viven fuera pueden participar en la elección. Por tradición los Ciudadanos de las Agencias con voz y voto participan en la Asamblea de nombramiento de Autoridades Municipales y pueden ocupar cualquier cargo en el Cabildo. En Santo Domingo Ixcatlán, los Candidatos a cargos municipales son propuestos por opción múltiple. En este Municipio, el día de la elección nombran a todos los Concejales al Ayuntamiento, incluyendo suplentes. El sistema de votación es determinado por la Asamblea y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas. El voto, es considerado teóricamente como un mecanismo complementario en el proceso de edificación del consenso y que legitima el servicio público que se ejercerá a través del cargo.

Los demás cargos comunitarios son nombrados durante el año.

...

Elaboran un padrón con las personas que participaron en la votación. El expediente electoral lo entregan en el Instituto Estatal Electoral una vez que se recaba la documentación de los Concejales electos.”

5. Los escrutadores cuentan los votos y la mesa de los debates anuncia a las personas ganadoras;
6. Cuentan con un padrón de ciudadanos y ciudadanas; y,
7. Se levanta el acta correspondiente y se remite al Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, analizada la documentación electoral del municipio que nos ocupa y teniendo en cuenta el contexto de conflicto en que ha vivido la población de Santo Domingo Ixcatlán, se advierte que cumple con las normas antes señaladas, como enseguida se expone.

Con relación a la convocatoria para la Asamblea de elección, si bien, no fue emitida por las Autoridades municipales en funciones, pues como se ha señalado, este municipio no cuenta con Autoridades municipales desde hace aproximadamente 10 años, se estima conforme con sus Sistemas Normativos que la convocatoria se haya emitido por los Agentes de policía de Santo Domingo, Cruz Roja, Representante del Núcleo Rural El Progreso, así como Presidente del Consejo de Principales, pues se trata de las Autoridades municipales de la mayoría de las comunidades que integran el municipio, quienes se encuentran debidamente reconocidos y cuentan con legitimidad para hacerlo.

En efecto, conforme al Sistema Normativo de las comunidades que integran el municipio, cada una de estas Autoridades, está facultada para convocar a las Asambleas de sus respectivas comunidades, por lo que si no existe una Autoridad que por sí sola represente a toda la municipalidad, es válido sostener que quienes representan a sus integrantes, cuando actúan en conjunto, pueden conformar una Autoridad colectiva que lo sustituya, como en el caso ocurre.

Sin que sea obstáculo que no haya suscrito la convocatoria el Comisionado municipal designado para este municipio, porque la comunidad activó a las Autoridades tradicionales, lo que es congruente con el derecho de Libre Determinación y Autonomía que gozan las comunidades para elegir a sus autoridades conforme a sus propias normas e instituciones. En este sentido se ha pronunciado la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-165/2017 y SX-JDC-860/2017, en los que determinó que no es facultad exclusiva del Comisionado municipal proveer para las elecciones en municipios indígenas, sino que da participación importante a las Autoridades tradicionales, facultándolos para emitir las convocatorias correspondientes. Por ello, se estima válida la emisión de la convocatoria para la Asamblea que se califica.

De igual manera, existe evidencia que dicha convocatoria se hizo pública en todas las localidades que integran el municipio, asimismo, se distribuyó a través de los Agentes de policía y representantes de Núcleo rural; en consecuencia, se estima que cumple con el requisito de publicidad.

Por su parte, la Asamblea General cumplió con las normas que la regulan. Es así porque del acta de Asamblea se conoce que se instaló con un cuórum legal de 355 asambleístas, de las cuales 184

son ciudadanas y 171 ciudadanos; la elección fue conducida por la mesa de los debates electa por la propia Asamblea en forma directa, misma que quedó conformada de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
ELEAZAR CASTAÑEDA GARCÍA	PRESIDENTE
JOSÉ CASTAÑEDA MARTÍNEZ	SECRETARIO
JOSÉ MEDINA GARCÍA	1er ESCRUTADOR
CLEMENTE CASTRO SANTIAGO	2º ESCRUTADOR
HECTOR MEDINA GARCÍA	3er ESCRUTADOR
RICARDO GARCÍA GARCÍA	4º ESCRUTADOR
SILVIA BERNABÉ CASTAÑEDA	5º ESCRUTADORA
DANIEL GUEVARA CASTAÑEDA	6º ESCRUTADOR

Integrada la mesa de los debates, la Asamblea adoptó los acuerdos relacionados con el método de elección, que por su relevancia enseguida se transcriben:

“1.- Se señala que el método de elección se distinta a la forma tradicional y que ahora conforme a lo que hemos acordado con anterioridad, por cada comunidad, incluyendo las agencias municipales, de policía, núcleos rurales y cabecera municipal formen el cabildo municipal que fungirá hasta el 31 (treinta y uno) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve).

...

3.- Que cada comunidad proponga a sus concejales y que lo presente a la Asamblea en sobre cerrado por conducto de cada Agente Municipal...

...

5.- Se determina que el **METODO DE ELECCIÓN** de autoridades municipales sea por el mecanismo de voto directo a mano alzada en dos vueltas o rondas; la primera para definir propietarios y suplentes; en la segunda ronda se definirá el orden de los cargos a ocupar en el H. Ayuntamiento municipal, como propietarios o como suplentes. ...”

Enseguida, regidos por estas disposiciones, desahogaron su proceso de elección con los siguientes resultados:

NOMBRE	VOTOS
MARNAY SANTIAGO CASTRO	8 votos
BENITO SANTIAGO GARCÍA	38 votos
LUIS GARCÍA BERNABÉ	48 votos
JUAN JOSÉ MARTÍNEZ FRANCO	0 votos
MANUEL DE JESÚS VELASQUEZ NICOLÁS	3 votos

MAXIMILIANO GARCÍA GARCÍA	77 votos
FRANCISCO GARCÍA SALDAÑA	0 votos
FLORENTINO CASTAÑEDA SÁNCHEZ	10 votos
LUIS GARCÍA GARCÍA	4 votos
ZENON GARCÍA NICOLÁS	14 votos
ALEJO ROBLES GARCÍA	8 votos
MIGUEL GABRIEL MALDONADO GARCÍA	47 votos

NOMBRE	VOTOS
MAXIMILIANO GARCÍA GARCÍA	128 votos
BENITO SANTIAGO GARCÍA	37 votos
LUIS GARCÍA BERNABÉ	57 votos
FLORENTINO CASTAÑEDA SÁNCHEZ	7 votos
ZENON GARCÍA NICOLÁS	5 votos
MIGUEL GABRIEL MALDONADO GARCÍA	41 votos

NOMBRE	VOTOS
MARNAY SANTIAGO CASTRO	20 votos
JUAN JOSÉ MARTÍNEZ FRANCO	6 votos
MANUEL DE JESÚS VELASQUEZ NICOLÁS	52 votos
FRANCISCO GARCÍA SALDAÑA	8 votos
LUIS GARCÍA GARCÍA	22 votos
ALEJO ROBLES GARCÍA	131 votos

Con los resultados anteriores, el Cabildo municipal electo quedó integrado de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	MAXIMILIANO GARCÍA GARCÍA	ALEJO ROBLES GARCÍA
SÍNDICO MUNICIPAL	LUIS GARCÍA BERNABÉ	MANUEL DE JESÚS VÁSQUEZ NICOLÁS
REGIDOR DE HACIENDA	MIGUEL GABRIEL MALDONADO GARCÍA	LUIS GARCÍA GARCÍA
REGIDOR DE OBRAS	BENITO SANTIAGO GARCÍA	MARNAY SANTIAGO CASTRO
REGIDOR DE EDUCACIÓN	FLORENTINO CASTAÑEDA SÁNCHEZ	FRANCISCO GARCÍA SALDAÑA
REGIDOR DE SALUD	ZENON GARCÍA NICOLÁS	JUAN JOSÉ MARTÍNEZ FRANCO

Culminada la elección se clausuró la Asamblea a las 17:30 horas sin que el acta consigne incidentes.

Ahora bien, de las reglas fijadas por la Asamblea para celebrar la elección que nos ocupa, se desprende que el Ayuntamiento se integraría con ciudadanos de todas las Agencias de policía y Núcleos rurales que integran el municipio, para lo cual, previamente debían elegirlo de entre los integrantes de cada una de ellas, por lo que se estima necesario verificar el cumplimiento de dicha regla comunitaria.

Como se asienta en la propia acta de Asamblea, no acudió el Agente de Policía de Tierra Blanca ni el representante del Núcleo rural de El Porvenir. En este sentido, si bien, los ciudadanos de estas Agencias que acudieron a la Asamblea propusieron a los ciudadanos Floriberto García Castro y Zenón García Nicolás (El Porvenir), así como a Alejo Robles García y Luis García García (Tierra Blanca), se estima que estos ciudadanos no representan a la mayoría de quienes integran dichas localidades, por lo que no es posible tener por válida sus nominaciones en los cargos en que fueron electos por la Asamblea. Esto es, se estima que no es válida la elección del ciudadano ALEJO ROBLES GARCÍA, como suplente del Presidente municipal, tampoco al ciudadano LUIS GARCÍA GARCÍA, como suplente de la Regiduría de hacienda, ni de ZENON GARCÍA NICOLÁS como propietario de la Regiduría de salud.

Corrobora lo anterior el análisis de la lista de asistencia, pues de dicha parte del acta se advierte que sólo acudieron 9 ciudadanos de la Agencia de Tierra Blanca y 28 del Núcleo El Porvenir, por lo que, se reitera, no constituyen un número significativo de dichas localidades que pueda dar sustento a los ciudadanos que nominaron para ocupar los cargos.

Por lo que hace al Núcleo rural de El progreso, el representante de este lugar, solicitó tiempo a la Asamblea para proponer a su candidato y habiéndoselo concedido, ante la propia Asamblea expresó: *"El Núcleo Rural de El progreso decide participar en el cabildo municipal, toda vez que ya con anticipación ha elegido a los ciudadanos que formen parte del cabildo pero que no entregaron el sobre cerrado porque no les dio tiempo"*. Con dicha manifestación, se tiene que aunque a la Asamblea General acudieron 27 ciudadanos, se estima que quienes fueron propuestos por esta localidad, cuentan con el respaldo comunitario al haber sido electos con anterioridad, como lo expresó su representante. Por esta razón, se estima válida la elección que la Asamblea hizo del C. FLORENTINO CASTAÑEDA SÁNCHEZ como propietario de la Regiduría de educación.

Con relación a la Agencia de El Carmen, no pasa desapercibido para este Consejo General la problemática interna que se presenta en esta localidad al no contar con su Agente de policía municipal. En tal virtud, es evidente que no pudieron atender la norma electoral que se analiza, esto es al no contar con Autoridad interna, no pudieron llevar a cabo la Asamblea para elegir al

ciudadano que participaría en la elección de las Autoridades municipales; no obstante, esta circunstancia no puede ser impedimento para que participen ejerciendo sus derechos políticos electorales, por lo que, considerando que a la Asamblea asistieron 52 ciudadanos y de entre ellos surgió quien participó en la elección de las Autoridades municipales, se estima válida la elección del C. LUIS GARCÍA BERNABÉ y JUAN JOSÉ MARTÍNEZ FRANCO como Síndico municipal propietario y Regidor de salud suplente.

Por lo que corresponde a la localidad de Los Reyes, debe señalarse que conforme a la división territorial aprobada por el Congreso del Estado, dicha localidad no se encuentra reconocida con alguna categoría política dentro del municipio.

Ahora bien, siguiendo la misma norma comunitaria de integrar el Ayuntamiento con ciudadanos de todas las Agencias de policía y Núcleos rurales, queda a salvo el derecho de la Agencia de Tierra Blanca y del Núcleo El Porvenir de elegir a sus ciudadanos que habrán de integrarse al cabildo que se valida en los cargos conferidos por la Asamblea General.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las Autoridades municipales ejercen sus cargos por un periodo de 3 años, por lo que, las Autoridades electas y que se estiman válidas fungirán hasta el 31 de diciembre de 2019.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya surgido inconformidad por el resultado; por lo que se estima que cuenta con el respaldo de la ciudadanía.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado ya que se cuenta con la convocatoria respectiva, el acta de Asamblea de elección con firmas que lo respaldan, así como los documentos personales de quienes resultaron electos.

d) De los derechos fundamentales. Respecto de los concejales cuya elección se estima válida, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen las localidades integrantes del municipio que nos ocupa. Respecto de los derechos individuales que tienen sus integrantes, como ya se ha señalado, se estima violatorio de las normas establecidas por la propia Asamblea respecto de los ciudadanos de la Agencia de Tierra Blanca y el Núcleo rural de El Porvenir.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos

Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres para garantizar sus derechos políticos electorales. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio a pesar que las mujeres participaron votando en la Asamblea que se califica, no resultaron electas para ningún cargo del Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, a juicio de este Consejo General, tal circunstancia no puede dar lugar a invalidar la elección en estudio, pues por la conflictividad que ha vivido este municipio a lo largo de 10 años en que no ha electo a sus Autoridades municipales, no fue posible hacerles de su pleno conocimiento el exhorto formulado por este Instituto mediante Acuerdo IEPSCO-CG-SNI-4/2015 para que armonicen sus sistemas normativos para que las mujeres participen y se integren a los Ayuntamientos municipales. Es decir, de invalidar la elección por este motivo, se propiciaría que se prolongue el periodo en que este municipio no cuente con Autoridades propias, situación que redundaría en mayor perjuicio para iniciar el proceso de integración y participación plena de las mujeres.

Pero también es de señalar que una vez contando con Autoridades propias, conocedoras de la realidad de su municipio, se impone el deber de generar las condiciones para que a la brevedad las mujeres tomen participación en la vida pública del municipio. Por tal razón, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades, a la Asamblea y a la comunidad de Santo Domingo Ixcatlán, para que en la próxima elección de sus Autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Con los datos que obran en el expediente en estudio, se estima que los ciudadanos electos cumplen con los requisitos exigidos por sus normas comunitarias, así como las disposiciones legales aplicables, para ejercer los cargos para los que fueron electos.

g) Controversias. De los documentos del expediente en estudio, se advierte la existencia de una controversia por las inconformidades planteadas por la representante de Los Reyes, del Núcleo rural de El Porvenir, el Agente municipal de Tierra Blanca, así como las y los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia de Santo Domingo Ixcatlán, quienes sustancialmente expresan los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que para que accedan a la Presidencia municipal, les respeten la elección de los órganos de representación comunal, ya que en su escrito presentado el 3 de mayo a este Instituto señalan: “... *nuestra oposición deberá reconocer nuestro alcance de*

presencia y dominio en materia agraria en la actualidad es real y contundente nuestra presencia en zona que define los límites con Chalcatongo y la única condición para que la oposición acceda sin ningún obstáculo legal a la presidencia municipal, es que la elección de los órganos de representación comunal, la respeten y se retracten de su impugnación". Además, en su escrito de 25 de mayo, expresan que de calificar como válida la elección, se convulsionaría el tema municipal y agrario y se alteraría la paz.

2. Que no reconocen la elección celebrada el 26 de marzo porque no fueron tomadas en cuenta las Autoridades de todo el municipio;
3. Que sólo acompañarán y validarán la elección cuando sea convocada por el IEEPCO;
4. Que no fueron convocados para la realización de la Asamblea de elección (reunión de trabajo de 9 de mayo de 2018 y escrito de inconformidad de 25 de mayo);
5. Que en unas convocatorias firma el Agente de El Progreso y en otras no.
6. Que no se tomó en cuenta la equidad de género en la elección; y,
7. Que la Agencia de El Carmen, no está de acuerdo con las personas electas.

El primero de los planteamientos se estima inoperante, porque no se trata de un cuestionamiento a la elección que se analiza, sino se reduce a un planteamiento o posición de conciliación, en virtud de que los inconformes señalan que respetarán a las Autoridades electas, si éstos les respetan a los que fueron electos como integrantes del órgano agrario, cuestión que escapa a la materia electoral e incluso de cualquier proceso de mediación ante este Instituto. En el mismo sentido, devienen inatendibles los argumentos esgrimidos en el sentido que la calificación de esta elección alterará la paz social, pues con independencia que el tema agrario a que alude no se atiende en este Instituto, tales aseveraciones constituyen una amenaza velada que condiciona el libre ejercicio de las facultades de este Instituto, cuestión que no puede ocurrir en un Estado de Derecho, por lo que tales afirmaciones no son motivo para que este órgano electoral lleve a cabo las atribuciones constitucionales legales que tiene conferidas.

El segundo de los motivos de inconformidad relativo a que “no fueron tomados en cuenta” las Autoridades de todo el municipio, a juicio de este Consejo General es parcialmente fundado, pues como se ha señalado con anterioridad, a la Asamblea no acudieron las Autoridades de El Porvenir y Tierra Blanca, por lo que ante la falta de consenso de los ciudadanos para designar a quien participaría en la elección, este Consejo General estima que no es válida la elección realizada por la Asamblea respecto de los ciudadanos de estas localidades que acudieron a dicha Asamblea. Con esta decisión, se estima atendido este motivo de disenso. Y como se señaló en el apartado correspondiente, queda a salvo el derecho de estas localidades para integrar a sus ciudadanos al Ayuntamiento municipal.

El tercer motivo de inconformidad se estima infundado, porque el Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento del derecho de libre determinación y autonomía que gozan las comunidades indígenas, así como en observancia del principio de maximización de dicho derecho de autonomía, carece de facultades para convocar a una elección en cualquier municipio que se rige por sus Sistemas Normativos Indígenas; por esta razón, no es atendible el argumento que la Asamblea en estudio debió ser convocada por este órgano electoral, como tampoco que si no lo hace, los ciudadanos no acudirían a su realización.

También es infundado que no hayan sido convocados a la Asamblea de elección, pues la convocatoria respectiva se emitió en términos amplios a *"todos los ciudadanos y ciudadanas"*, asimismo, no se estableció restricción para que alguna persona o sector participaran en la Asamblea, por lo que es evidente que siendo ciudadanos de Santo Domingo Ixcatlán, estaban convocados para acudir a la Asamblea. Tampoco se puede decir que no se enteraron oportunamente de la realización de la Asamblea, pues en los escritos dirigidos al Secretario General de Gobierno y Director de Gobierno, así como del acta de Asamblea celebrada el 24 de marzo de 2018 en la localidad de Tierra Blanca, se advierte que conocieron de la convocatoria y libremente decidieron no participar en la Asamblea de elección.

En consecuencia, la ausencia de las Autoridades y ciudadanos de estas localidades en la Asamblea electiva, se debió a su libre decisión y no a impedimentos legales o materiales que, en su caso, sean motivo suficiente para invalidar la elección que se analiza. Sin demérito que, como ya se ha señalado, queda a salvo el derecho que tienen para integrarse al Ayuntamiento que se valida.

Por lo que hace a la falta de firmas del Agente de El Progreso en algunas convocatorias, debe decirse que tales deficiencias no pueden restar validez a dicho documento, pues como los propios inconformes lo señalan, dicha autoridad si firmó el documento y en todo caso, omitió firmar otros tantos; cuestión que es congruente con las constancias del expediente, pues no se tiene manifestación alguna del referido Agente de policía en el sentido que no haya firmado las convocatorias cuestionadas.

Respecto de la supuesta inconformidad de la Agencia de El Carmen, debe decirse que se traduce en una simple afirmación dogmática, pues no acreditan en forma alguna que la comunidad haya formulado dicha manifestación, pues como está acreditado en el expediente, la falta de Autoridad local ha propiciado que no pueda convocarse ni constituirse una Asamblea Comunitaria. Sin embargo, como se razona en el presente Acuerdo, tal razón no se estima suficiente para que los ciudadanos que en un número significativo acudieron a la Asamblea hayan designado a quien los represente ante el Ayuntamiento.

Finalmente, respecto a la equidad de género, estos motivos de inconformidad fueron analizados en el inciso e) del presente Acuerdo, en el que se sostiene que si bien es fundado lo esgrimido por los inconformes, no es suficiente para invalidar la elección en estudio.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPPEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como parcialmente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General celebrada el 26 de marzo de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento que fungirá hasta el 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	MAXIMILIANO GARCÍA GARCÍA	-o-
SÍNDICO MUNICIPAL	LUIS GARCÍA BERNABÉ	MANUEL DE JESÚS VÁSQUEZ NICOLÁS
REGIDOR DE HACIENDA	MIGUEL GABRIEL MALDONADO GARCÍA	-o-
REGIDOR DE OBRAS	BENITO SANTIAGO GARCÍA	MARNAY SANTIAGO CASTRO
REGIDOR DE EDUCACIÓN	FLORENTINO CASTAÑEDA SÁNCHEZ	FRANCISCO GARCÍA SALDAÑA
REGIDOR DE SALUD	-o-	JUAN JOSÉ MARTÍNEZ FRANCO

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, queda a salvo el derecho de la Agencia de policía de Tierra Blanca y del núcleo rural el Porvenir para elegir a los ciudadanos que habrán de integrarse al cabildo que se valida, en los cargos conferidos por la Asamblea General. Se exhorta a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a las Autoridades de las Agencias municipales y Núcleos rurales que integran el municipio para que a la brevedad posible establezcan mesas de conciliación para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior, así como para resolver la conflictividad que vive el municipio.

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades, a la Asamblea y a la comunidad de Santo Domingo Ixcatlán, para que en la próxima elección de sus Autoridades, apliquen, respeten

y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo, por oficio y por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada y Maestra Carmelita Sibaja Ochoa con el voto en contra del Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día ocho de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ